



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-142/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 27 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/83/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.** Habiendo transcurrido el plazo legal, la Autoridad del Municipio que nos ocupa, no remitió la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio, así como el dictamen aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-04/2015.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes



individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, sin embargo, su contenido,

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales. Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las 3 últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN BARTOLO SOYALTEPEC, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN BARTOLO SOYALTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Segunda semana de septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda;

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	4. Regiduría de Obras; y 5. Regiduría de Educación y Salud.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Comité Municipal Electoral integrado por dos integrantes del cabildo municipal, los Agentes Municipales y de policía y, el comité comunitario.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Mediante planilla única donde aparecen los 10 candidatos y candidatas, según los votos obtenidos por cada candidato(a) se reparten las carteras; y la ciudadanía emite su voto mediante boletas, urnas y mamparas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
Previo a la elección, se realizan reuniones y asambleas comunitarias conforme a las siguientes reglas:	
I. La autoridad municipal en funciones convoca a todos los agentes municipales y de policía, con la finalidad de integrar el Comité Municipal Electoral;	
II. El Comité Municipal Electoral se conforma con dos miembros del cabildo municipal, cada agente municipal y de policía y el comité comunitario;	
III. Para presidir la Presidencia y Secretaría del Comité Electoral, las propuestas son por ternas y la votación a mano alzada;	
IV. Cada comunidad realiza su asamblea con la finalidad de nombrar a dos candidatos o candidatas sin designar el cargo, quienes contienden para integrar el cabildo municipal;	
V. Los candidatos o candidatas electos en cada comunidad, son presentados en la cabecera municipal con la finalidad de sortear el orden en que aparecerán en la boleta; y	
VI. Los candidatos o candidatas electos en sus asambleas, son presentados en la cabecera municipal y en cada una de las agencias municipales y de policía antes de la Asamblea General de Elección.	



B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Comité Electoral Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se pública en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y agencias municipales y de policía;
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal y de cada una de sus agencias;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, se lleva a cabo en la explanada del palacio municipal y es conducida por el Comité Electoral;
- V. El día de la elección, el Comité Electoral, el Comité Comunitario, y los presidentes de las mesas directivas de Soyaltepecanos radicados en diferentes partes del país, revisan las credenciales de elector expedidas por el IFE o INE, las actas de nacimiento y actas de matrimonio de los ciudadanos y ciudadanas, tanto locales como radicados para verificar que cubran los requisitos para poder votar, una vez hecho lo anterior, se les hace entrega de una boleta a cada votante, quien tiene el derecho de emitir su voto por cinco de los diez candidatos al Ayuntamiento, es decir votar por cinco candidatos en la misma boleta; una vez terminada la votación inicia la etapa de cómputo para conocer a los ganadores;
- VI. Tiene derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, los hijos de los radicados(as) pero de padres y madres originarias del municipio, las esposas y esposos de los ciudadanos locales y radicados originarios del municipio;
- VII. Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales los ciudadanos y ciudadanas originarios que habitan en el municipio y en cada una de sus agencias, así como las y los radicados en cualquier lugar del país, cuya disponibilidad de servir sea de tiempo completo;
- VIII. Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando y sellando la autoridad municipal y el comité electoral, y los asambleístas que emitieron su voto; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

Durante el proceso ordinario 2016, surgió el conflicto por no elegir a las mujeres para ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento. El conflicto se



<p>resolvió de manera interna a través de la Asamblea comunitaria.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>A) CONCEJALES HOMBRES:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ser originario del municipio y haber nacido o vivido toda su vida en el mismo; -Ser hijo de padre y madre originarios del municipio y haber nacido en alguna localidad del mismo o al interior del país; -Ser ciudadano local o radicado de alguna de las localidades del municipio, pero con un arraigo a prueba de fidelidad y compromiso con el progreso del municipio y haber cumplido con uno o dos cargos en la comunidad o como integrante de alguna mesa directiva; y -Ser ciudadano activo y haber cumplido con honestidad y buena reputación los cargos asignados por su comunidad o mesa directiva. <p>B) CONCEJALES MUJERES:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ser originaria del municipio y haber nacido o vivido toda su vida en el mismo; -Ser hija de padre y madre originarios del municipio, haber nacido en alguna localidad del mismo o al interior del país; -Ser ciudadana local o radicada de alguna de las localidades del municipio, pero con un arraigo a prueba de fidelidad y compromiso con el progreso del municipio y haber cumplido con uno o dos cargos en la comunidad o como integrante de alguna mesa directiva; y -Ser ciudadana activa y haber cumplido con honestidad y buena

	reputación los cargos asignados por su comunidad o mesa directiva.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	623 asambleístas entre ciudadanos y ciudadanas.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	No se conoce la fecha exacta en que las mujeres comenzaron a participar en las asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar, sin embargo, de los expedientes en consulta se advierte que en la elección ordinaria del 2013 participaron las mujeres. El derecho a ser votadas se dio en el proceso 2016 donde resultaron electas como propietaria y suplente a la Regiduría de Educación y Salud.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	No especifica.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No especifica.
Quiénes participan en el sistema de cargos	No especifica.
Características para cumplir los cargos	No especifica.
Forma en la que van subiendo en los cargos	No especifica.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No especifica.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	198
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	264
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	7.6 ⁵

⁵ Fuente: LXI Legislatura del Estado



Agencias de Policía	3	Nivel de Desarrollo Humano	0.546, bajo ⁶
Núcleos Rurales	0 ⁷	Lengua indígena predominante	Mixteco del norte bajo
Población Total	655	Población Hablante de Lengua indígena	109
Población Total de Hombres	291	Población hablante de lengua indígena y español	99
Población Total de Mujeres	364	Población que no habla español	1 ⁸
Población de 18 años y más	462		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las comunidades de San Pedro Añañé (o Añañé), Guadalupe Gavillera, con categoría de Agencias Municipales y en La Unión Reforma, Río Verde, San Isidro Tejocotal, con categoría de Agencias de Policía, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente

⁶ Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010

⁷ Fuente: LXI Legislatura del Estado

⁸ Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, se advierte que dicha participación ha sido incipiente pues sólo han incluido a dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Educación y Salud.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SIXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, en los términos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.



SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ